

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA
RADICADO	050013103 009-2020-00260-00
ASUNTO	rechaza de plano solicitud de nulidad

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la viabilidad de tramitar la alegación de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada.

LA PETICIÓN

El señor apoderado de la demandada, solicita se decrete la nulidad de la sentencia; por ser contraria al debido proceso; es decir, se invoca violación a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, que son las que ocurren dentro del proceso judicial, constituyen una privación de efectos del acto procesal por haberse presentado algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir la finalidad que con el mismo se persigue. Generalmente, la nulidad toca con la inobservancia de requisitos formales y es el legislador quien establece de forma taxativa, expresa, cuales son esos vicios o causales que generan nulidad. De tal forma, que se rige por el principio de taxatividad y convalidación o saneamiento de irregularidades.



Es a partir del art. 132 del C G del Proceso, de donde se inicia la regulación general de las nulidades procesales.

Dice el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, se entiende por rechazar de plano que la primera decisión y única, una vez recibida la petición, es el rechazo de la misma, por ser manifiestamente improcedente. Mecanismo que se ha establecido para evitar el **desgaste inoficioso, improductivo y dañino**, del aparato estatal y de las partes en el proceso, adelantando trámites o atendiendo peticiones que resultan palmariamente improcedentes ya sea porque se ha utilizado la vía inadecuada, no se ha cumplido con los requisitos para formularla, se ha hecho ante autoridad diferente; o bien, se ha decidido en oportunidad anterior, entre otras muchas razones.

La norma en cita tiene pues como fundamento, el hecho de que, la nulidad no existe de modo abierto e indefinido, sino de manera taxativa, siendo sólo anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

De manera que las causales de nulidad son sólo aquellas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual, a pesar de no estar expresamente enunciada en el artículo 133 referido, tiene fundamento supralegal y se configura cuando **se valora una prueba obtenida con violación del debido proceso**.



En concordancia con lo anterior, el párrafo del artículo 133 del estatuto procesal civil dispone: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece"*(Negrillas fuera del texto).

DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, lo primero que debe advertirse es que, el apoderado judicial de la demandada en su escrito de formulación de nulidad no invoca causal alguna de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por el contrario, se soporta en hechos violatorios del debido proceso por cuanto se profirió sentencia sin considerarse la réplica a la demanda por él presentada.

Ahora bien, se expuso en apartes que anteceden, que las nulidades son atendibles en la medida que sean procesales y de las contempladas expresamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y excepcionalmente la contenida en el artículo 29 de la Constitución, última que alude a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

También se dijo, que de no soportarse la solicitud de nulidad en una cualquiera de esas causales, daría lugar a rechazar de plano esa solicitud.

Como la alegación de nulidad no coincide con aquellas establecidas en la ley¹ y en la constitución ya expuesta², debe este juzgado rechazar de plano la misma.

Finalmente, se advierte que, atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, se procederá a acceder a ella, disponiendo la comisión para la diligencia de entrega del bien objeto de litigio.

¹ Artículo 133 del Código General del Proceso.

² Prueba ilegal

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la alegación de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Se comisiona a los Juzgados transitorios de Despachos comisorios a fin de que se sirvan llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUE